

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 17/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2000 02253	Ejecutivo Singular	HERNANDO VALENZUELA PLATA	CECILIA POLANIA DE TOVAR	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	16/05/2022		
41001 4003003 2017 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIVISON OCAMPO CIFUENTES	Auto Decide Reposición PRIMERO. REPONER el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia	16/05/2022		
41001 4003003 2017 00822	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELENA RUIZ AGUILAR	Auto Decide Reposición PRIMERO. NO REPONER el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia	16/05/2022		
41001 4003003 2018 00437	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA	Auto decreta levantar medida cautelar Levanta Remanente Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	16/05/2022		
41001 4003003 2018 00443	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIA CONSTANZA LOPEZ BUITRAGO	Auto de Trámite RESUELVE SOLICITUD	16/05/2022		
41001 4003003 2018 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO ORDENA COMISIONAR AL ALCALDE DE NEIVA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	16/05/2022		
41001 4003003 2018 00798	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE LA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO PRESENTADA POR LA DEMANDADA	16/05/2022		
41001 4003003 2019 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto aprueba liquidación de costas liquidación de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2020 00113	Ejecutivo	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/05/2022		
41001 4003003 2020 00259	Solicitud de Aprehesion	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA	Auto termina proceso por Pago Terminacion por pago y levantar las medidas orden aprehensión	16/05/2022		
41001 4003003 2020 00303	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	JONATHAN RAMIREZ MARIN	Auto aprueba liquidación de costas Liquidación de costas	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00408	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCO ANTONIO ROJAS	Auto de Trámite DECLARA LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16/05/2022		
41001 4003003 2020 00420	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NESTOR OCHOA NEIRA	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00093	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00113	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00253	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRIÑEZ	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00253	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRIÑEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesion del credito a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00263	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUCY CARRILLO DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00278	Ejecutivo Singular	METAL BES SERVICE SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto de Trámite REQUERIR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00328	Ejecutivo Singular	DIEGO ARMANDO ARTUNDUAGA	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00342	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion costas	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00425	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO FUENTES OLARTE	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION A FAVOR DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	16/05/2022		
41001 4003003 2021 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto de Trámite Oficiar a la Oficinade Registro de Instrumentos Publicos de Neiva	16/05/2022		
41001 4003003 2022 00089	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO	Otras terminaciones por Auto Ordena la entrega del vehiculo de placa JZY-795 y levantar la medida aprehencion	16/05/2022		
41001 4003003 2022 00125	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO	Otras terminaciones por Auto Ordena la entrega del vehiculo de placa GX-124 y levanto la orden de aprehencion	16/05/2022		
41001 4003003 2022 00271	Verbal	ALFONSO DURAN VILLARREAL	NELVI RAMOS RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00286	Verbal	EDWIN YASVIN PUNTES COLLAZOS	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI	Auto inadmite demanda	16/05/2022		
41001 4003003 2022 00289	Verbal	REINEL ROJAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	16/05/2022		
41001 4003003 2022 00317	Sucesion	ANAWEIVA GONZALEZ LOZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	16/05/2022		
41001 4003005 2021 00534	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ENRIQUE OSORIO VELEZ Y OTROS	Auto de Trámite AUTO ORDENA CONVERSION Y PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	16/05/2022		
41001 4022701 2014 00113	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S. A.	CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ	Auto termina proceso por Transacción AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION	16/05/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** ERLEIN PEREZ BRÍÑEZ

**Radicado:** 41.001.40.03.003.2021.00253.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** -cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (pagaré No. 627410004202), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.039 de Neiva e identificado con T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-  
Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afe9fc99f2bf1329180e5204bd2c4e0832a65fb01b983aab4e596222d471503**

Documento generado en 16/05/2022 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** RAMIRO PUENTES OLARTE

**Radicado:** 41.001.40.03.003.2021.00425.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** -cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagaré No. 02-02311596-03), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.039 de Neiva e identificado con T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-  
Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2db51ad0043d843126409099caccee489fbf4b664519f843d03d423d3e63fe**

Documento generado en 16/05/2022 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00289.00

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibidem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **REINEL ROJAS DIAZ C.C. 7.695.064** contra **HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO C.C. 26.425.793** y **JALILE ROJAS RODRIGUEZ C.C. 46.668.134** y, demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

### TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

**TERCERO: CORRER** traslado a las demandadas **HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO C.C. 26.425.793** y **JALILE ROJAS RODRIGUEZ C.C. 46.668.134** por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble urbano ubicado en la CARRERA 30 Nro. 15-69 del Municipio de Neiva-Huila, identificado con número de matrícula inmobiliaria **200-72135** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos se describen en la Escritura Pública No. 1660 del 30 de septiembre de 2005 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

### MEDIDA CAUTELAR

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-72135** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

### COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

**SEXTO: OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375-6 C.G..P.)

#### **INSTALACIÓN DE LA VALLA**

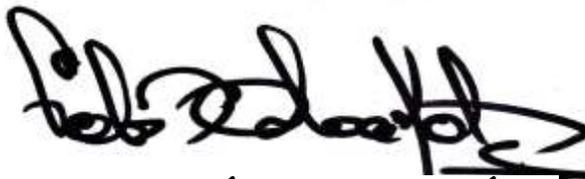
**SÉPTIMO: ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**OCTAVO: EXHORTAR** a la parte demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Abogado **STEVE ANDRADE MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial del demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666cac3d20f80037f2bc6747cffe65c0f32c2368069ea37ab1749daa8b6592d**

Documento generado en 16/05/2022 04:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO  
**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO ROJAS  
**RADICACIÓN:** 2020-00408

### I. ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibidem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibidem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal, debe observar y aplicar el debido control, para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Ahora bien, revisado el expediente, específicamente el auto de mandamiento de pago adiado 22 de abril de 2021 (Archivo Nro. 06 Expediente Virtual), se avista que, mediante proveído fechado 06 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, tal como fue solicitado por la parte actora en el libelo genitor DISPUSO: “*...Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” frente a MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO, para que pague las siguientes sumas...*”, actuación que desde luego no se acompasó a lo dispuesto por el legislador en el Art. 468-1 del C. G. del Proceso que señala:

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años*

*si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

Lo anterior, dado que revisado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-135393 perteneciente al inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la Calle 54 No. 1AW – 12 Lote 3 Manzana 11 Urbanización Carlos Pizarro de Neiva, el cual se allegó como anexo a la demanda ejecutiva de la referencia, se avizora que, la actual propietaria de la heredad en mención es la señora MARTHA ROCÍO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C. 55.158.697 y no el demandado MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO.

A: ASOCIACION DE VIVIENDA CARLOS PIZARRO ASOVICAP		X
ANOTACION: Nro 806 Fecha: 31-07-2002 Radicación: 2002-52188		
Doc: ESCRITURA 1440 DEL 13-06-2002 NOTARIA 3 DE NEIVA	VALOR ACTO: \$8.672.855	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: OTROS COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de derecho incompleto)		
DE: ASOCIACION DE VIVIENDA CARLOS PIZARRO "ASOVICAP" EN LIQUIDACION	NIT# 8002129124	
A: VALENCIA HERNANDEZ MARTHA ROCIO	CC# 55158697	X

De otro lado, nótese que este Despacho Judicial mediante proveído adiado 09 de septiembre de 2021, profirió auto de seguir adelante la acción ejecutiva invocando una norma que no es la procedente ni la disposición normativa especial, en tratándose de la efectividad de la garantía real hipotecaria, cuando de otro lado no se tuvo en cuenta la actual propietaria del inmueble en mención, veamos:

*“1.-Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra de MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO de conformidad con la orden de mandamiento de pago proferida 22 de abril de 2021 y atendiendo lo previsto en la parte motiva de este proveído.*

*2.-Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.*

*3.-Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.*

*4.-Condenaren costas a la parte demandada en su oportunidad.*

*5.-Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de \$2.000.000.-Mcte.”*

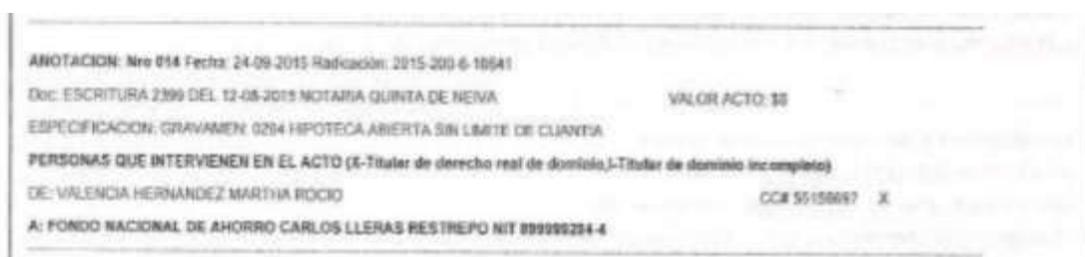
Igualmente, se observa que en dicho proveído se desconoció lo dispuesto por el legislador en el Art. 468-3 del C. G. del Proceso que reza: “...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, es decir, no era procedente proferir tal ordenamiento, cuando a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva no ha registrado el embargo del inmueble, precisamente porque la persona frente a la que se libró la orden de apremio, no es la titular del derecho real de dominio sobre la heredad por la cual se constituyó el gravamen hipotecario.

Así, pues, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio JUR 2406 de fecha 15 de junio de 2021 informó a esta oficina judicial que “Con relación a el Oficio de Embargo # 0367 e fecha 22 de Abril de 2021, radicado el 4 de Mayo de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-7863, con el folio de matrícula 200-135393, permito informarle que el DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).”

En consonancia con lo expuesto, auscultado todo el expediente y, atendiendo el control oficioso de legalidad que debe implementar el Operador Judicial en cada etapa procesal, se declarará la ilegalidad del auto adiado 09 de septiembre de 2021 (Archivo Nro. 12 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que pendan de este ordenamiento.

De igual manera, se ordenará integrar el contradictorio con la señora **MARTHA ROCÍO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C. 55.158.697**, quien actuará en calidad demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia e integrará junto con el demandado **MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO** la parte pasiva de esta Litis.

Por último, el Juzgado ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de que REGISTRE en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-135393 la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la Calle 54 No. 1AW - 12LOTE 3 MANZANA 11 - URBANIZACION CARLOS PIZARRO de Neiva-Huila, informándoles que el proceso ejecutivo igualmente se adelanta en contra de la señora **MARTHA ROCÍO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C. 55.158.697**, quien actuará en calidad demandada, quien según Escritura Pública Nro. 2.399 de fecha 12 de agosto de 2015, constituyó HIPOTECA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con el fin de garantizar la obligación que aquí se ejecuta:



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto adiado 09 de septiembre de 2021 –AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN- (Archivo Nro. 12 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que pendan de este ordenamiento. (Art. 42-12 en ccd. con el Art. 132 del C. G. del Proceso).

**SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con la señora **MARTHA ROCÍO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C. 55.158.697**, quien actuará en calidad demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia e integrará junto con el demandado **MARCO ANTONIO ROJAS MOLANO** la parte pasiva de esta Litis.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** de la demandada **MARTHA ROCÍO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C. 55.158.697** en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea

**CUARTO: OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, con el fin de que **REGISTRE** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-135393** la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la Calle 54 No. 1AW – 12 LOTE 3 MANZANA 11 - URBANIZACION CARLOS PIZARRO de Neiva-Huila, informándoles que este proceso ejecutivo igualmente se adelanta en contra de la señora **MARTHA ROCÍO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C. 55.158.697**, quien según Escritura Pública Nro. 2.399 de fecha 12 de agosto de 2015, constituyó HIPOTECA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con el fin de garantizar la obligación que aquí se ejecuta.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e0022a28d1594fe09d9e3622038c0b13bc9cf0c7fd9bf06175e94f60ace0f8**

Documento generado en 16/05/2022 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

*PROCESO: VERBAL SUMARIO- ART. 17-4 C.G.P.*

*DEMANDANTE: EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS y OTROS*

*DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI*

*RADICACIÓN: 2022-00286*

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria “DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS” instaurada a través de Apoderado por **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS, FABIOLA SÁNCHEZ MOLINA** y el menor **ANDRÉS FELIPE PUENTES SÁNCHEZ** frente al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- I)** No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- II)** No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.
- III)** No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la persona jurídica de propiedad horizontal demandada (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7be0b91aac2e4129db25b26e4fa014b85d9a0be90588f59d2489679bc685853**

Documento generado en 16/05/2022 04:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVANGELINA CALDERON PENNA  
DEMANDADO: NELLY ALVAREZ QUEZADA  
RADICACIÓN: 2020-00113

### I. Asunto

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva incoada por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, la cual se ruega con base a una conciliación llevada a cabo por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** el 22 de mayo de 2019, producto del acuerdo a que arribaron las partes dentro del proceso de Ejecutivo Singular promovido por las señoras **MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ** contra **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**, para poner fin a la citada acción ejecutiva por pago total de la obligación junto con sus intereses y costas del proceso, a través de la figura de la Dación en pago.

### II. Consideraciones

La conciliación llevada a cabo por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** el 22 de mayo de 2019, producto del acuerdo a que arribaron las partes dentro del proceso de Ejecutivo Singular promovido por las señoras **MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ**, contra **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA**, CONTIENE:

*“AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION...*

*“R E S U E L V A: (sic) APROBAR el acuerdo a que por una parte han llegado las señoras MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, identificadas con la CC No. 26.419.117 y No. 36.157.464 respectivamente, representadas en esta audiencia por la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA con TP. 62.964 del C.S. de la J. y por la otra la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA identificada con la CC No. 36.175.438 de Neiva H, representada en esta audiencia por el Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ con TP. 14.374 del C.S. de la J., comprometiéndose la última de las mencionadas a entregar a título de dación en pago, el Lote de terreno No. 9 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES o FINCA CAMPESTRE LAS MERCEDES inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261230 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, y que figura a nombre de PAMELA VALLEJO VALLEJO con CC No. 1075.248.392 hija de la demandada LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA. SEGUNDO: Como dicho acuerdo comprende el pago total de la obligación demandada, junto con los intereses y costas del proceso, se dará por concluida la presente actuación por pago total de la obligación, una vez se formalice la tradición del lote mencionado en el acápite anterior en cabeza de las demandantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ. TERCERO: En consecuencia, SUSPENDASE la presente actuación hasta tanto se formalice la tradición del mencionado lote en cabeza de las demandantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ,*

comprometiéndose desde ahora las partes en este asunto a asumir en partes iguales los gastos que conllevan la correspondiente tradición. CUARTO: Como obligación adicional la parte demandada asume el compromiso de colaborar, no solo con el cercamiento del lote, sino igualmente con la venta del mencionado lote a terceros, una vez se formalice la tradición respectiva, sin que ello genera contraprestación alguna. QUINTO: De igual manera por este acuerdo la parte ejecutante se compromete a desistir de las pretensiones que se adelantan ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2017-00495- en donde aparece como causante el señor JOSE NELSON VALLEJO VALENCIA, una vez se formalice la tradición del bien inmueble a que se refiere el acápite primero del acuerdo en cabeza de las demandantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, con el que se renuncia de las respectivas medidas cautelares, sin que exista condena en costas, por así acordarlo en este asunto, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada en este proceso, circunstancias que es coadyuvada tanto por el apoderado de la ejecutada LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, como por parte del esposo de esta última, el señor JAVIER VALLEJO MESA. SEXTO: Una vez cumplidos los acuerdos aquí plasmados se dará por terminada la presente actuación, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. De lo anterior quedan los sujetos procesales notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma. (firmas)

No obstante, como quiera que el documento al cual el demandante prodiga virtualidad ejecutiva **“ACTA AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION TRAMITADO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO”**, no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 y 433 del C. G. del Proceso, en cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible para demandarse ejecutivamente, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el articulado en cita, negará el mandamiento ejecutivo en observancia de las siguientes aserciones:

- I) Pretende la parte actora “CONSTITUIR EN MORA” a las demandadas **MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ**, procedimiento exiguo que contemplaba el anterior Código de Procedimiento civil, cuando actualmente es el Art. Artículo 423 del C. G. del Proceso, el que contempla dicha figura procesal, empero nótese que es claro el legislador al señalar en la citada normativa que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación, no obstante, en este escenario jurídico es imposible expedir mandamiento ejecutivo, dado que la conciliación no es clara, expresa ni exigibles, dado que no fija un término para la materialización de la dación en pago, no establece fecha para la firma del documento escriturario ni la fecha para formalizar la tradición como allí se indica, acta que por demás no es clara y lo suficiente pormenorizada a la hora de detallar todas las actuaciones a cargo de ambas partes.
- II) El Art. 422 del C. G. del Proceso, dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).
- III) Para que exista título ejecutivo se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la obligación sea expresa, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

b) Que la obligación sea clara, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

c) Que la obligación sea exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

**IV)** La doctrina en cabeza del profesor Nelson Mora, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte que, contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo, pues ya no sería clara.

**V)** Tampoco habría título ejecutivo si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para concluir que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida, pues ya no sería una obligación clara ni expresa.

Así pues, una vez determinada “*ACTA AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION TRAMITADO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO*”, objeto de ejecución, el Juzgado al revisar su contenido halló que en el mismo no establece la fecha exacta de la suscripción de la escritura pública, y el lugar de su celebración, lo que de contera conlleva a que no se reúnan las características de título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara ni expresa a cargo de la parte demandada, ni aporta la certeza absoluta que la obligación demandada es la exigida para librar la orden de pago.

Los sustentos jurídicos transcritos, son suficiente ilustración para determinar que en este caso no obedece la pretensión de revocatoria expuesta por el recurrente, por lo que el Juzgado no revocará el auto adiado 18 de mayo de 2016 y, en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por disposición expresa del Art. 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA Y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ** (Art. 321-4 C. G. del P.), por cuanto el documento base de ejecución no contiene las características que exige el Art. 422 ibídem.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los documentos anexos en físico a la demandante **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** (si los hubiere), sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión XXI y en la nube de almacenamiento de datos ONE DRIVE.

**CUARTO: RECONER PERSONERÍA** adjetiva al Profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín, con tarjeta profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos enunciados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**

**Juez.-**

*Cal.*

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02613c838e09667fdc58842f924cf3d13081acd8107e2260c9ed1b3fdcefa1b3**

Documento generado en 16/05/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP DE NEIVA  
**DEMANDADO:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS  
**RADICACIÓN:** 2018-00798

De la solicitud de “TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO” que eleva el Apoderado de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** por el término de tres (3) días para que se pronuncien y detallen su coadyuvancia y/o asentimiento de lo rogado.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2018-00798](#)

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbeb7d7d2d47dd0ef66e5b6ef18590334d1e4b1216afb3a9946344b71629c5e**  
Documento generado en 16/05/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA  
DEMANDANTE: ALFONSO DURAN VILLARREAL  
DEMANDADO: NELVI RAMOS RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 2022-00271

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa “ACCION PAULIANA” instaurada a través de Apoderado por **ALFONSO DURAN VILLARREAL** frente a **NELVI RAMOS RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, se avista que tal como lo señala la parte actora en el acápite de cuantía, lo estimado asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000)**.

Al respecto, se hace necesario precisar que el artículo 2491 del Código Civil, faculta al acreedor para instaurar esta acción de reintegración con el fin de obtener la revocatoria de los actos jurídicos reales que, aunque viciados a causa de fraude afectan los intereses de los acreedores.

El citado artículo 2491 del C. Civil, que, si bien no es el único que refiere a la acción revocatoria, si es la que permite al acreedor buscar la revocación de los actos jurídicos de su deudor, norma que dice: “*En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:*”

- 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.*
- 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.*
- 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”*

Si bien el artículo 2491 del C. Civil, refiere a la facultad del acreedor para pedir que se RESCINDA el contrato por el cual su deudor buscó defraudarlo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la finalidad de la acción revocatoria o pauliana es la INOPONIBILIDAD del acto defraudatorio hasta el monto del detrimento.

La SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia del 26 de agosto de 1938, al referirse al artículo 2491 del C. Civil, dijo: “*Cabe advertir aquí, que, aunque el Código se vale de la palabra nulidad, esta expresión no es técnicamente jurídica, pues en rigor lo que ocurre es inoponibilidad del contrato serio contra el derecho del tercero que con esa acción se defiende del daño en referencia*”. Negrillas fuera del texto original.

Más recientemente, la referida Corporación, en sentencia del 14 de octubre de 2010, expuso: “*(...) la acción pauliana procura remediar la insolvencia del deudor al disponer un bien o derecho en perjuicio del acreedor, su finalidad además de moralizadora y represiva del fraude al crédito, es la restauración del*

patrimonio de bitoris, con la persecución y recuperación de un bien que ya salió del mismo en orden a preservar la garantía general de sus acreedores (artículo 2488 del Código Civil) para devolverlo a las condiciones preexistentes a la celebración del acto fraudulento, como si nunca se hubiera celebrado, y mientras un derecho esté sujeto a cualquier contingencia, futura e incierta, ningún perjuicio podría experimentarse. **Asimismo, como la acción procura la inoponibilidad del acto fraudulento y perjudicial hasta concurrencia del detrimento al acreedor conservando efectos en el exceso, es personal, subordinada y procede cuando se frustra la principal, sólo el acreedor está legitimado para instaurarla, y por tanto, quien tiene un título crediticio claro, cierto o consolidado**". Negrillas fuera del texto original.

A partir de lo anterior, se entiende que la pretensión del acreedor **ALFONSO DURAN VILLARREAL** en ejercicio de la acción pauliana, tiene como parámetro de su cuantía, no el monto del presunto contrato sino hasta dónde llega su detrimento, que para el sub-lite y según lo informado en su demanda asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000)**, valor que de ninguna manera excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77591e1220ca15846f2b76e0f9034989b74eaa047182320c4c3aa945ebeb60d  
9**

Documento generado en 16/05/2022 04:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00317.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **CARMEN GONZALEZ LOZANO (Q.E.P.D.)**, instaurada a través de Apoderado por **ANA VEIVA GONZALEZ, LEONOR VARGAS GONZALEZ Y PEDRO ELIAS VARGAS GONZALEZ**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado a los bienes relictos que asciende en total a la suma \$9.731.000.



El anterior valor, desde luego no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

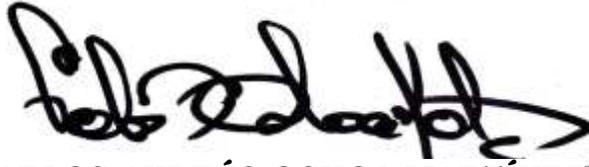
### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

2. **DISPONER** la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO-

para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ\***  
Juez.-

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4b318b6cd290bf86f975301bbed3093fa76bf4721cd47fd99d52764349076a**

Documento generado en 16/05/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

*PROCESO: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: HERNANDO VALENZUELA PLATA*

*DEMANDADO: ALFONSO TOVAR POLANÍA y CECILIA POLANÍA*

*RADICACIÓN: 2000-02253*

### I. Asunto

Se ocupa el Despacho Mediante memorial en el estudio de admisibilidad del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS de que trata el Inc. 2 del Art. 76 del C.G.P., formulado por el Profesional del Derecho **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** contra el demandante

### II. Fundamentos del incidente

1. El suscrito abogado obrando en calidad de apoderado del doctor HERNANDO VALENZUELA PLATA, instauró demanda ejecutiva contra el señor ALFONSO TOVAR POLANIA y CECILIA POLANIA, correspondiendo el proceso por reparto a su despacho.
2. La demanda surtió todos los trámites de carácter procesal, obteniéndose sentencia favorable, habiéndose practicado medidas cautelares, practicándose diligencia de secuestro, etc..., y en general todas y cada una de las actuaciones que se pueden verificar en el proceso.
3. La demandada realizó unos abonos a favor del demandante entre los años 2004 y 2007, abonos respecto de los cuales no hay discusión respecto de los honorarios que me pudieran corresponder, toda vez que sobre tal situación no hay reparo.
4. La última liquidación de crédito aprobada por el despacho, tiene como corte el mes de septiembre del año 2020, la cual estableció el juzgado en la suma de \$20.040.699 m/cte.; es decir, el crédito con corte al mes de enero del presente año es mucho superior.
5. El demandante conjuntamente con el demandado, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto del cual me pronuncié previo traslado que me otorgó el despacho, frente a lo cual no me opuse por ser la voluntad de las partes, pero hice la advertencia de que el demandante no me había cancelado los honorarios, respecto del saldo adeudado.
6. Todo lo anterior indica la ardua labor desarrollada por el suscrito abogado en el proceso de la referencia, en donde se actuó de manera diligente y oportuna, en todas y cada una de las etapas procesales evacuadas dentro del mismo, así como en el impulso procesal dado y en las diversas solicitudes de medidas cautelares peticionadas y decretadas por el despacho, es por ello que el desconocimiento por parte de mi representado del pago o cancelación de los honorarios pactados son actos que vulneraron mis derechos patrimoniales, como quiera que de esta profesión provienen mis ingresos por medio de los cuales suplo mis necesidades y las de mi familia.
7. De acuerdo a los criterios de liquidación de las agencias en derecho contenidas en el artículo 366 del C.G.P., procede la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 76 del C.G.P., no sin antes manifestar al despacho que deben guardarse relación los anteriores criterios con

base en el numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

8. Teniendo en cuenta lo anterior y que a la fecha 25 de febrero de 2022 el crédito perseguido por el demandante corresponde a la suma de los \$23.046.314,71 m/cte., si aplicamos una tasa del 10%, pues se trata de un proceso de menor cuantía mis honorarios correspondería a la suma de \$2.305.000,00 m/cte.

### III.Pretensiones

1. Que se cancela a favor del suscrito abogado la suma de \$2.305.000,00 m/cte., por concepto de honorarios profesionales, equivalente al 10% del valor actual del crédito liquidado a la fecha o por el valor del crédito al momento de proferirse sentencia.
2. Que se ordene pagar intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el momento en que quede en firme el presente tramite incidental o en su defecto que se ordene cancelar intereses civiles, tomando como base el capital u honorarios anteriormente citado.
3. Que se condene en consta al señor HERNANDO VALENZUELA PLATA y a favor del suscrito abogado como producto del presente incidente.

### IV.Consideraciones

Sea lo primero indicar que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, **de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder**, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a lo dispuesto por el legislador en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el cual literalmente reza:

*“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”.* Negrillas fuera del texto original.

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería

adjetiva al nuevo apoderado(a), y **iii**) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar que de ninguna manera en el sub. Lite, se cumplen las condiciones establecidas en la norma citada, dado que en el ejecutivo de la referencia NUNCA EXISTIÓ REVOCATORIA del mandato conferido por el demandante al Profesional del Derecho **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, ni expresa ni tácitamente, pues el hecho de que el demandante **HERNANDO VALENZUELA PLATA** hubiese allegado directamente al plenario solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO" por pago total de la obligación coadyuvada por el demandado, esa sola actuación en causa propia (de la cual se le corrió traslado y el abogado informó su asentimiento) *per se* no se entiende como revocatoria del mandato.

De otro lado, nótese que el proceso ejecutivo de la referencia TERMINÓ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA por auto adiado 13 de enero de 2022, precisándose en tal proveído que tales diligencias pasaban al archivo, previa desanotación del Software de gestión XXI; por tal razón, no podría estar Agencia Judicial correr traslado de una solicitud cuando el proceso se encuentra finiquitado y archivado, aunado a ello, no podría notificársele al demandante **VALENZUELA PLATA** personalmente tal trámite incidental, en tanto el legislador no lo prevé, pues este escenario no es asimilable a un ejecutivo de sentencia que si permite tal actuación.

En consecuencia, el Profesional del Derecho tendrá que acudir ante el juez laboral a efecto de valer su derecho y se le regulen los honorarios profesionales que reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**Resuelve:**

**ÚNICO. - RECHAZAR DE PLANO** el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS de que trata el Inc. 2 del Art. 76 del C.G.P., formulado por el Profesional del Derecho **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b577a3cb9ed7292f03b4e00c87a162ff7c5b076a32929e6a0062cc5eb8009a**

Documento generado en 16/05/2022 04:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** *Divisorio –Venta de la Cosa Común-*  
**DEMANDANTE:** *LORENA CUELLAR PRETEL C.C. 55.166.443*  
**DEMANDADO:** *LUIS ALFONSO ESPAÑA C.C. 12.109.298*  
**RADICACIÓN:** *2021-00278*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la demandante **LORENA CUELLAR PRETEL**, **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado respecto de lo solicitado en auto adiado 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se le ruega certificar o aportar la partida de defunción del señor LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA (q.e.p.d.).

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

cal  
Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c397d4cc88d624ba15389a00a99cd303672772d9ff56a539f9e628eccc6abbd**  
Documento generado en 16/05/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: LIBIA CONSTANZA LÓPEZ BUITRAGO**

**Radicado: 41.001.40.03.003.2018.00443.00**

Mediante memorial que antecede, se allega nuevamente la cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCOLOMBIA S.A** –cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de Cesionaria, sin embargo, la misma ya fue objeto de estudio por parte de esta Agencia Judicial y aceptada mediante proveído de fecha 02 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se les EXHORTA a las peticionarias para que en lo sucesivo se abstengan de enviar varias veces la misma solicitud de “CESIÓN DE CRÉDITO”, dado que la misma situación se ha presentado y se sigue presentado en otros procesos.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fc81af410fe82a74625583c372053ffb52eca276f50eb2aad346ff80d0d837**

Documento generado en 16/05/2022 04:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.005.2017.00446.00  
**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** DEIVINSON OCAMPO CIFUENTES  
EXPEDIENTE DIGITAL

Se ocupa el Despacho del recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**CUARTO. NO** condenar en costas ni perjuicios.

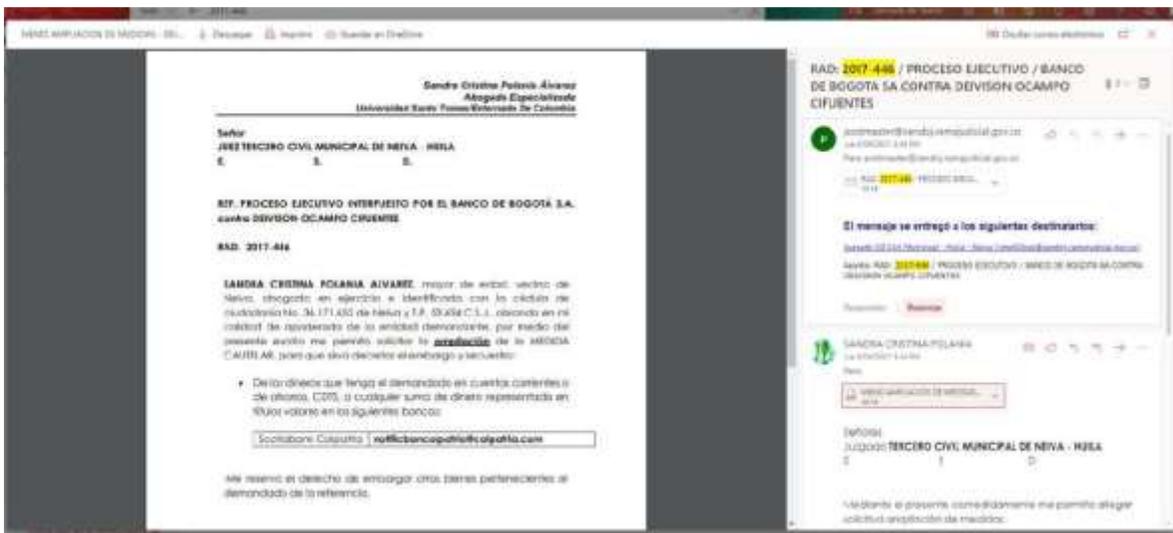
**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.  
**NOTIFÍQUESE, (FDO) - CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, Juez.”**

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la recurrente que No es procedente el desistimiento tácito del presente proceso, por cuanto indica que la misma en la fecha del 08 de abril del 2021 a través de correo electrónico solicitó la ampliación de la medida cautelar, memorial que obra dentro del proceso, y que a la fecha no ha manifestado el despacho, según arguye.

Es así como manifiesta que no es correcto que hasta la fecha haya transcurridos más de dos (2) años sin que la parte demandante no hiciera alguna actuación dentro del proceso teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en consecuencia, solicita que la revocatoria del proveído en mención.

A su vez, anexa el siguiente pantallazo del correo electrónico,



## I. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada de la reposición, la que según constancia de secretaría del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), venció en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Así, pues, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se reponga el auto fechado del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hará un breve esbozo sobre la figura del desistimiento tácito, para que siguiente se haga mención a las notificaciones personales consagrada en el Decreto 806 de 2020.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, estableció que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, estableció que el *desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

Ahora bien, para el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se promulgó el Decreto Legislativo 806 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Fue así como en el Decreto en mención, en su artículo 8 consagró lo respectivo a las notificaciones personales, expresándose lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

De lo descrito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 procedió a estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarando la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Expuesto lo precedente, por parte del Despacho se procedió a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, quien arguyó haber cumplió con la carga procesal de efectuar la solicitud de ampliación de la medida cautelar a través del correo electrónico del Despacho el día 08/04/2022 hora 03:54 pm, tal cual como según lo allega en el pantallazo que según anexa en debida oportunidad procesal y que se encontraba a la espera del Juzgado emitiera Sentencia.

Auscultado el expediente en digital, se evidenció que la parte actora para el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) hora 03:54 pm, había allegado correo electrónico, teniendo como asunto de referencia "SOLICITUD DE AMPLIACION DE MEDIDAS", junto con un (1) documento anexo en formato PDF dentro del proceso de referencia, evidenciando efectivamente el acuse de recibo.

En ese sentido, al no haberse resuelto la solicitud de "Ampliación de medidas", no podía el Despacho haber proferido auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar pendiente tal requerimiento.

Expuesto lo anterior, las resultas de este recurso estarán encaminadas a **REPONER** auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en atención a la solicitud de medida cautelar, por ser procedente, este despacho Decretará su respectivo embargo y Secuestro de los dineros que tenga el demandado en esa cuenta bancaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DEIVINSON OCAMPO CIFUENTES** con C.C. 1.075.279.751, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias del **SCOTIABANK COLPATRIA.**

Oficiese a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva - Huila.  
[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Limitese la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** M/cte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3291aaa1eca01b7a996c43a5037fd95677fdcdcb6ba2b09c1fa2b986ee79a82**

Documento generado en 16/05/2022 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2017.00822.00  
**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** HELENA RUIZ AGUILAR  
EXPEDIENTE DIGITAL

Se ocupa el Despacho del recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio con Apelación propuesto por la apoderada del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial **RESOLVIÓ:**

**“PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**CUARTO. NO** condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE, (FDO) - CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ, Juez.”**

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la recurrente que entre el Banco de Bogotá y la demandada Helena Ruiz Aguilar, se suscribió un acuerdo de pago el cual se pactó que debía cancelar en 24 cuotas mensuales con dos prórrogas, razón por la cual el proceso se mantuvo incólume respetando dicha negociación.

Además, teniendo en cuenta lo anterior señala que la demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas del acuerdo de pago y a que se encuentra en ceros en el sistema de la entidad financiera, se solicitó autorización para no continuar con el proceso ejecutivo, por lo que solicita a este despacho REPONER el auto que desiste el proceso y, en consecuencia, que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Petición que anexa a continuación,

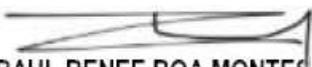
## PETICIONES

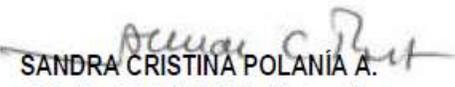
- 1 Sirvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso**.
- 2 Sirvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
- 3 En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.** sirvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
- 4 Sirvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que no encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** apoderado de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**RAUL RENEE ROA MONTES**  
C. C. No. 79.590.096 de Bogotá  
Representante Banco de Bogotá  
rjudicial@bancodebogota.com.co

  
**SANDRA CRISTINA POLANÍA A.**  
C.C. No. 36.171.652 de Neiva (H)  
T.P. 53631 DEL C.S.J  
Apoderado  
Correo: gerencia@polaniajur.com

### I. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada de la reposición, la que según constancia de secretaria del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), venció en silencio.

### II. CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

Así, pues, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se reponga el auto fechado del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hará un breve esbozo sobre la figura del desistimiento tácito, para que siguiente se haga mención a las notificaciones personales consagrada en el Decreto 806 de 2020.

En consonancia con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, estableció que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, estableció que el *desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

Ahora bien, para el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), se promulgó el Decreto Legislativo 806 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Fue así como en el Decreto en mención, en su artículo 8 consagró lo respectivo a las notificaciones personales, expresándose lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la*

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

De lo descrito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 procedió a estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarando la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Expuesto lo precedente, por parte del Despacho se procedió a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, quien arguyó haber cumplió con la carga procesal indicando que las partes suscribieron un acuerdo de pago el cual se pactó en que la demandada debía cancelar en 24 cuotas mensuales con dos prórrogas razón por la cual, el proceso se mantuvo incólume respetando dicha negociación, según arguye la recurrente.

Auscultado el expediente en digital, se evidenció que la apoderada de la parte actora para el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), había allegado al proceso en físico, memorial en el que informa lo siguiente,

**SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ**, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito informar que con la cliente se ha suscrito acuerdo de pago para la cancelación total de las obligaciones existentes a favor del banco de Bogotá

De no cumplirse en su totalidad el acuerdo, solicitaremos nuevamente la retención del vehículo.

Atentamente,

  
**SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ**  
C.C. 36.171.652 de Neiva

Ahora bien, del caso en concreto, se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sobre todo en la Sentencia STC-111912020 del 09 de diciembre de 2020 bajo el proceso de radicado No. 11001220300020200144401, en el que indica que no cualquier “actuación” puede llegar interrumpir los términos de la figura procesal del desistimiento tácito, esto, en razón a que el legislador le ha generado esa carga requerida a la parte demandante para que genere el trámite suficiente de impulsar el proceso y con ello poner en marcha el

litigio. Con todo, esa actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi, carecen de dichos efectos.

En suma, del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, no es suficiente para generar la carga o el impulso necesario del proceso, a su vez, se entiende como un memorial únicamente de información, en el cual se indica de un acuerdo de pago entre las partes sin aportar algún documento anexo o una petición en concreto.

Así las cosas, considera el despacho que la recurrente no ha dado la suficiente ilustración para controvertir la decisión, por lo tanto, los resultados de este recurso estarán encaminadas a **NO REPONER** el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se concederá el recurso de la alzada en el efecto SUSPENSIVO por disposición expresa del Inc. 1° del Art. 323 del C.G. del proceso en ccd. Con lo establecido en el Art. 321-7 ibidem para ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

**SEGUNDO. CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Neiva, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 1° del Art. 323 del C.G. del Proceso en ccd. Con lo establecido en el Art. 321-7 ibidem).

**TERCERO: REMITAE** vía correo electrónico al e-mail [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL DE NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-  
Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08bbd9074c722b66eb7f064665db21641571beeb4b45cd37ca7b4a3a961c2f2**  
**5**

Documento generado en 16/05/2022 03:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 41.001.40.22.701.2014.00113.00**  
**Proceso: EJECUTIVO MIXTO**  
**Demandante: COMERCIALIZADORA OSPINA PACIFIC**  
**Demandado: CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ**  
**EXPEDIENTE DIGITAL**

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 20/04/2022 hora 09:02 am, con el asunto de “RATIFICACION DE TERMINACION DE PROCESO POR DACION EN PAGO”, suscrito por la señora FRANCY YANETH CORREA y coadyuvado por el aquí demandado CARLOS ANDRES TRUJILLO.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado entre las partes **CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ** y la **COMERCIALIZADORA OSPINA PACIFIC S.A.S.**, la cual fue anexa al despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía propuesto por la **COMERCIALIZADORA OSPINA PACIFIC S.A.S** con NIT. 900.697.602-1 como Cesionario dentro del proceso, en contra de **CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ** con C.C. 7.708.094, por **TRANSACCIÓN**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

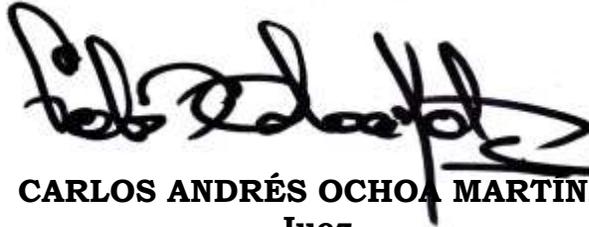
**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar la inscripción de la dación en pago ante la Secretaria de Movilidad de Neiva, toda vez que el juzgado carece de competencia para resolver sobre esta.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez.-**

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e9fa80931e36a8223ed2ce6c3575b542b7f773d5e66861772e8b815dcb1a4**  
**8**

Documento generado en 16/05/2022 03:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.005.2021.00534.00  
**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.  
**Demandado:** ANA ROSA VELEZ CHAVARRO  
EDNA ROCIO CONTRERAS TOVAR  
CARLOS ENRIQUE OSORIO VELEZ  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al Despacho se encuentran memorial con el asunto de “Entrega y Conversión de Títulos” de fecha 01/05/2022 hora 09:34 suscrito por la aquí demandada EDNA ROCIO CONTRERAS.

Verificadas las piezas procesales en digital del expediente, se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del 28/03/2022 Decretó la Terminación del Proceso del proceso de referencia por pago total de la obligación, a su vez, no se percató de la “solicitud del valor total de los títulos judiciales depositadas a órdenes del Despacho hasta la fecha 05 de febrero de 2022 por cuenta del presente proceso... y que sean cancelados a la entidad demandante la Cooperativa Utrahuilca”.

Lo anterior, en razón a que, verificada la página del banco agrario de este Despacho Judicial, no se logró determinar la existencia de algún título judicial, empero, a raíz de que inicialmente el expediente fue conocido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, los títulos judiciales se encontraban en ese juzgado.

Es así como este Despacho conforme al Art. 287 del Código General del P., Adicionará al auto de fecha 28/03/2022 que Decretó la Terminación el Proceso, y en consecuencia, Ordenará la Conversión de Títulos Judiciales al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy (Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva), para que sean puestos a disposición de este Despacho. A su vez, Ordenará la entrega de Títulos Judiciales hasta la fecha 05 de febrero de 2022 por cuenta del presente proceso y que hayan sido descontados a la señora EDNA ROCIO CONTRERAS TOVAR para ser cancelados a la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Finalmente, se Ordenará el pago de Títulos Judiciales que hayan sido descontados a la señora ANA ROSA VELEZ CHAVARRO y reintegrarlos a la misma, así como los que se reciban de manera posterior a la fecha del 05 de febrero de 2022, deberán ser devueltos a los demandados, conforme se hayan descontado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto de fecha 28/03/2022 que Decretó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la conversión de Títulos Judiciales existentes a este proceso al Juzgado Quinto Civil Municipal hoy (Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva) como quiera que actualmente este Despacho NO cuenta con los títulos judiciales. **Oficiese**

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de Títulos Judiciales hasta la fecha 05 de febrero de 2022 por cuenta del presente proceso y que hayan sido descontados a la señora **EDNA ROCIO CONTRERAS TOVAR** para ser cancelados a la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de Títulos Judiciales que hayan sido descontados a la señora **ANA ROSA VELEZ CHAVARRO** y reintegrarlos a la misma, así como los que se reciban de manera posterior a la fecha del 05 de febrero de 2022, deberán ser devueltos a los demandados, conforme se hayan descontado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb43664d6dd2377d36c22577cbc0b341383adfa203a2d522cadaa477f6ac820b**

Documento generado en 16/05/2022 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2018.00500.00  
**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado:** DIANA MERCEDES ESPINOSA  
DAVID ESPINOSA MELO  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial suscrito por la Profesional Universitario 01, la señora MELBA TATIANA TOVAR ROA, contenido Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 200-24454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y otro, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante con asunto de "MEMORIAL SOLICITUD LIBRAR DESPACHO COMISORIO" de fecha 27/04/2022 hora 10:37 am.



Página: 3 - Turno 2022-200-1-4076

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-24454

ANOTACIÓN: Nro: 11	Fecha 18/1/2022	Radicación 2022-200-6-708
DOC: OFICIO 01563	DEL: 21/10/2021	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2018-00500-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA (SIC)		
A: ESPINOSA MELO DIANA MERCEDES	CC# 55176778	X

Al respecto, se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24454, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, este Despacho procederá a ordenar su SECUESTRO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-24454** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra

las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

**TERCERO: LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**354a4cb0bb4a190056f8c69f7ad540468515fc084b6b722cd520f6cc2f3d07bd**

Documento generado en 16/05/2022 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.000.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00328.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifiquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4312b6b0e689f8a88d3d46113ecec090fdef2366c823c9bfe8d1fb0df8c149a1**

Documento generado en 16/05/2022 02:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.000.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós

Rad. 41.001.40.03.003.2021-00342.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifíquese,**

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Código de verificación:

**08c38ebd8ca928394f1cf7b0531d428867084f8e78f1de775519bc63631fe6d8**

Documento generado en 16/05/2022 02:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.500.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.500.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00357.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifiquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ff59d9f919b279aa0a1f645a0622fbfedbe3093c71eba285494d39b84866fd**

Documento generado en 16/05/2022 02:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2018.00437.00  
**Proceso:** EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LINA MARCELA IBAÑEZ LOSADA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 25 de abril de 2022 hora 02:29 pm, suscrito por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), donde ordena cancelar la orden de embargo de remanente que pesa sobre este proceso y la cual fue de nuestro conocimiento el 28 enero del 2022 mediante oficio No. 098.

Por ser procedente la solicitud, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**SEGUNDO: ACEPTAR** el levantamiento de remanente informada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva (H).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-  
Yl.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975cc80ca44605bacbb53459cc001f634897e2c6e0f652b52ff1b08051602158**

Documento generado en 16/05/2022 02:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00089.00  
**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO  
**Demandante:** FINESA S.A.  
**Demandado:** OSCAR EDUARDO PENAGOS GIRALDO  
**EXPEDIENTE DIGITAL**

Al despacho se encuentran memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) Informe CAPTUCOL ingreso vehículo de fecha 23/03/2022 hora 08:28 am, suscrito por la apoderada de la parte demandante y patrullero integrante a la Policía Nacional, respectivamente.

Conforme a los anteriores memoriales, y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, capturar y dejarse a disposición el vehículo, tratándose del vehículo tipo automóvil de placas **JZY-795**, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo tipo Automóvil, de marca KIA, línea PICANTO, modelo 2022, color NARANJA, cilindraje 998, de PLACAS **JZY-795**, a favor de la parte solicitante **FINESA S.A.** NIT. 805.012.610-5, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la ORDEN de APREHENSIÓN del vehículo tipo AUTOMOVIL de placas **JZY-795**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores –  
[mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co)

**TERCERO: OFÍCIESE** al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la Carrera 10W No. 25P – 35 de la ciudad de Neiva-Huila, al correo electrónico [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co), para que haga la entrega del vehículo tipo Automóvil de placas **JZY-795**, a la parte solicitante **FINESA S.A.** Nit. 805.012.610-5, a su apoderada o en su defecto, a quien autorice.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Yl.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81992db671b000433e85be7ceec66d9952c524d3061d27e045b56694b31b24  
df**

Documento generado en 16/05/2022 02:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00125.00  
**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO  
**Demandante:** RCI COLOMBIA  
**Demandado:** NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO  
**EXPEDIENTE DIGITAL**

Al despacho se encuentran memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) Informe CAPTUCOL ingreso vehículo de fecha 26/04/2022 hora 12:07 pm, suscrito por la apoderada de la parte demandante, respectivamente.

Conforme a los anteriores memoriales, y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, capturar y dejarse a disposición el vehículo, tratándose del vehículo tipo automóvil de placas **GQX-124**, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo tipo Automóvil, de marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, cilindraje 1.599, de PLACAS **GQX-124**, a favor de la parte solicitante **RCI COLOMBIA** NIT. 900.977.629-1, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la ORDEN de APREHENSIÓN del vehículo tipo WAGON de placas **GQX-124**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores –  
[mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co)

**TERCERO: OFÍCIESE** al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la Carrera 10W No. 25P – 35 de la ciudad de Neiva-Huila, al correo electrónico [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co), para que haga la entrega del vehículo tipo Automóvil de placas **GQX-124**, a la parte solicitante **RCI COLOMBIA** Nit. 900.977.629-1, a su apoderada o en su defecto, a quien autorice.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Yl.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3e7110441d52636fc8cbd6594ca03ac39cd8fd63906c7e23683dfa526e270c**

Documento generado en 16/05/2022 02:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

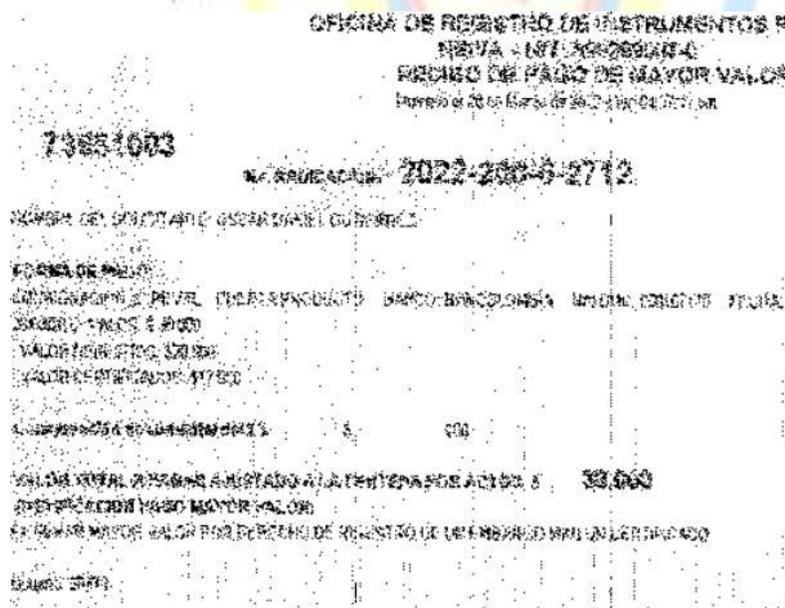
Neiva, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2021.00726.00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS  
**EXPEDIENTE DIGITAL**

Al despacho se encuentra memorial de fecha 30/03/2022 hora 02:02 pm, informando que el día 28 de marzo del 2022 se radicó el oficio No. 0273 del 10/02/2022 el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-265841 de propiedad del demandado OSCAR DANIEL GUTIERREZ C.C. 12.210.588.

Se observa que el archivo adjunto allegado por la apoderada de la parte demandante es el folio de matrícula No. **200-265841**, no es legible ni leíble como a continuación se ve:

FOLIO MATRICULA No. 200-265841



Al respecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que dé respuesta al oficio No.0273 del 10 de febrero del 2022 el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-265841 de propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva de respuesta al oficio No. 0273 del 10 de febrero del 2022 el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-265841

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Yl.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a479530a9defd06623f558c1c1fd8f92303de4398b7c24fe9b45b11c5e53835a**

Documento generado en 16/05/2022 02:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2020.00259.00  
**Proceso:** PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSIÓN  
**Demandante:** RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
**Demandado:** RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al Despacho se encuentran memorial de fecha 28/04/2022 hora 10:12 am, con el asunto de "TERMINACION POR PAGO TOTAL", suscrito por la apoderada de RESPALDO FINANCIERO S.A. RESFIN.

Al respecto, por ser procedente la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre la motocicleta de placas **ASR-99E**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **RESPALDO FINANCIERO S.A. RESFIN** identificado con Nit. 9007755517 en frente de **RHONALD FRANCISCO ROJAS CAPERA** con C.C. 1.080.295.887, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** de la MOTOCICLETA de placas **ASR-99E**.

Oficiese a la Policía Nacional - Grupo Automotores al correo [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co), [deuil.radicacion@policia.gov.co](mailto:deuil.radicacion@policia.gov.co)

**TERCERO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-  
YL.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f1c7bf67625bb8254b40c034623ad744ad505ef1e80e30df37b8748a60397ae**

Documento generado en 16/05/2022 02:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.550.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.700.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2019-00646.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifiquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ecd6525b9e1ebc7e71e38b57b7ba1e58ca6f0278b93bc7fc1a54880769bc5**  
Documento generado en 16/05/2022 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.000.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2020-00303.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifiquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a789c7496718a2c1524ca97c53e504f15083cf41c46f0712e246eb352759218b**

Documento generado en 16/05/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.700.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$30.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.730.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2020-00420.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac139f0bb97d64c041678445968245fe832d26a25bd2f9ced0f8bae5d840393**

Documento generado en 16/05/2022 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$6.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$6.000.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00093.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**967cc5d1f8748386a09fbc3fc8810683c8436b4d9482202bb9e0df9ff72e8e56**

Documento generado en 16/05/2022 02:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$4.700.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$38.000
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$4.738.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00113.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifiquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5528d5d2025029b7563eb2b4602035edd6d1b5b31a4aaed8b0d983f736e64fd**

**0**

Documento generado en 16/05/2022 02:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.700.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.700.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00135.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ce2addfef3d6cac71ef112e1fc1264d32f89b1652059b75b2c5d88871fe2e6**

Documento generado en 16/05/2022 02:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.190.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.190.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00205.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff7db8a21bab9792a06855efb9f4318c6eb73445a66c597118acdfb2cb1aff**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.000.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00253.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4665833fad9bc5cf2d03849ed084313f766b884544f2287257205c4ce8bb06**

Documento generado en 16/05/2022 02:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, mayo 16 de 2022. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a favor de la parte Demandante y a cargo del (la) demandado. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$3.000.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos Publicaciones	\$
Gastos de Perito	\$
Gastos Curador Ad Litem	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$3.000.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA – HUILA**

**Neiva, Mayo Dieciséis De Dos Mil Veintidós**

**Rad. 41.001.40.03.003.2021-00263.00**

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

**Notifiquese,**

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b682cf5c9ea1c90dd6259c5b22f3eced0ed3af43d74ac950906f933e4632fc97**

Documento generado en 16/05/2022 02:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**